



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SCM-JDC-1616/2021

ACTOR: RICARDO MOYANO
MACÍAS MUÑOZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL
REGISTRO FEDERAL DE
ELECTORES DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL POR
CONDUCTO DE LA VOCALÍA
RESPECTIVA, EN LA JUNTA LOCAL
EJECUTIVA, DE LA CIUDAD DE
MÉXICO

MAGISTRADO: HÉCTOR ROMERO
BOLAÑOS

SECRETARIAS: NOEMÍ AIDEÉ
CANTÚ HERNÁNDEZ Y EVELYN
SOUZA SANTANA

Ciudad de México, cinco de junio de dos mil veintiuno¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, **ordena la expedición de puntos resolutivos** al actor, con base en lo siguiente.

GLOSARIO

Autoridad responsable o Dirección Ejecutiva	Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral por conducto de la Vocalía Respectiva, en la Junta Local Ejecutiva, en la Ciudad de México
Consejo General	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Credencial	Credencial para votar con fotografía
Instituto	Instituto Nacional Electoral

¹ En lo subsecuente, las fechas serán alusivas al presente año, salvo precisión expresa.

Juicio de la ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía previsto en el artículo 79 párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Electoral	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Lineamientos	Lineamientos que establecen los plazos y términos para el uso del Padrón Electoral y las Listas Nominales de Electores para los procesos electorales locales 2020-2021, así como los plazos para la actualización del Padrón Electoral y los cortes de la Lista Nominal Electoral
Promovente o parte actora	Ricardo Moyano Macías Muñoz
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

De la narración de los hechos que la parte actora hace en su demanda, así como del contenido de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Contexto de la impugnación.

1. Lineamientos. El treinta de julio de dos mil veinte, el Consejo General emitió el acuerdo **INE/CG180/2020**, por el que se aprobaron los Lineamientos, en cuyo punto de acuerdo segundo se estableció que las campañas especiales de actualización para las solicitudes de expediciones de credencial concluirían el diez de febrero.

2. Pérdida de la credencial. Refiere el actor, que el dos de junio extravió su credencial, por lo que señala que en esa fecha se comunicó por teléfono al Instituto para reportarlo, pero no fue atendido, mientras que en la página electrónica de dicha autoridad apreció que no se ofrecen los servicios para reposición de la credencial sino hasta el siete de junio.



II. Juicio de la ciudadanía.

1. Demanda. Así el cuatro de junio acudió en forma directa ante esta Sala Regional y presentó su demanda de juicio de la ciudadanía.

2. Turno. El mismo día, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente **SCM-JDC-1616/2021** y turnarlo a la Ponencia a su cargo, para los efectos establecidos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

3. Instrucción. En su oportunidad, el Magistrado instructor radicó el expediente, admitió la demanda y decretó el cierre de instrucción, quedando los autos en estado de resolución.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un juicio promovido por una ciudadana, quien alega la supuesta violación a su derecho político electoral de votar por la negativa de expedirle su credencial, lo que es atribuible, dados los datos de identificación que indica, a la Vocalía respectiva en la Junta local Ejecutiva, en la Ciudad de México; supuesto normativo de su competencia y entidad federativa en la que ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en:

Constitución. Artículos 41, párrafo tercero, Base VI y 99 párrafo cuarto fracción V.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Artículos 186, fracción III, inciso c), y 195, fracción IV, inciso a).

Ley de Medios. Artículos 79 numeral 1, 80 numeral 1 inciso a) y 83 numeral 1 inciso b) fracción I.

Acuerdo INE/CG329/2017². Aprobado por el Consejo General para establecer el ámbito territorial de las circunscripciones plurinominales electorales federales y su ciudad sede.

SEGUNDO. Precisión de la autoridad responsable. Tiene tal carácter la Dirección Ejecutiva, por conducto del titular de la Vocalía responsable de la Junta Local Ejecutiva en la Ciudad de México, de conformidad con lo previsto en los artículos 54 párrafo 1 incisos b), c) y d); 72 párrafo 1; 126 párrafo 1; 127 y 134, todos de la Ley Electoral, en los que se establece, esencialmente, que dicha autoridad es el órgano del Instituto encargado de prestar los servicios inherentes al Registro Federal Electoral como son, entre otros, la expedición y entrega de la credencial.

Ahora bien, cabe señalar que el actor omite precisar en su escrito de demanda la Junta Local aludida; sin embargo, se aprecia de la copia simple de su credencial que la misma consigna un domicilio en la Ciudad de México, y el actor relata que está interesado en reponer dicho documento, de manera que con fundamento en las leyes de la lógica, la sana crítica y la experiencia³, es posible deducir que es en esta entidad federativa donde pretende el ejercicio de su voto y por tanto precisar la junta aludida como responsable.

De igual forma, el promovente se duele en su demanda de la imposibilidad de ejercitar su derecho al voto en la jornada electiva del seis de junio, lo que en todo caso es atribuible a la referida autoridad.

Lo anterior, en términos de la jurisprudencia **30/2002⁴** de la Sala Superior, de rubro: **DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL REGISTRO FEDERAL**

² Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 53 segundo párrafo de la Constitución; y 214 párrafo 4 de la Ley Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.

³ Invocadas en términos de lo previsto en el artículo 16 párrafo 1 de la Ley de Medios, con atención a las razones esenciales de la tesis **I.4o.A.40 K (10a.)**, de rubro: **SISTEMA DE LIBRE VALORACIÓN DE LA PRUEBA. DEBE ATENDER A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y A LAS MÁXIMAS DE LA EXPERIENCIA**, localizable en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 59, octubre de 2018, Tomo III, página 2496.

⁴ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, año 2003, páginas 29 y 30.



DE ELECTORES. LOS VOCALES RESPECTIVOS SON CONSIDERADOS COMO RESPONSABLES DE LA NO EXPEDICIÓN DE LA CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA, AUNQUE NO SE LES MENCIONE EN EL ESCRITO DE DEMANDA.

TERCERO. Requisitos de procedencia. El escrito de demanda reúne los requisitos de forma, de procedencia y los presupuestos procesales previstos en la Ley de Medios⁵.

a. Forma. El requisito en estudio se cumple porque la demanda se presentó por escrito en forma directa ante esta Sala Regional; en ella se hizo constar el nombre y firma autógrafa del promovente; se precisaron los hechos y los conceptos de agravio.

b. Oportunidad. La demanda es oportuna, porque la parte actora refiere que extravió su credencial el dos de junio y ante la imposibilidad que ello representa para ejercitar el derecho al voto -en tanto que además al consultar la página electrónica del INE se percató que no se daría trámite a solicitud alguna hasta el siete de junio-, presentó su demanda el cuatro de junio siguiente, por lo que acudió dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8 de la Ley de Medios⁶.

Lo anterior al tenor de la jurisprudencia **8/2001**⁷ de la Sala Superior de este Tribunal, de rubro: **CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO.**

c. Legitimación. La parte actora se encuentra legitimada para promover este juicio, con apoyo en lo dispuesto en el artículo 79 párrafo 1 de la Ley de Medios, al tratarse de un ciudadano que promueve por su propio derecho, en defensa de su derecho político electoral de votar, que estima vulnerado.

⁵ En los artículos 8, 9, 12 y 13 de la Ley de Medios.

⁶ Foja 1 del expediente en que se actúa.

⁷ Mediante cédula visible a foja 18 del expediente.

d. Interés jurídico. De igual forma, se estima que cuenta con interés jurídico para demandar, pues considera que la imposibilidad de reponer su credencial ante su extravío vulnera su derecho político electoral de sufragio activo, por lo que este requisito también se tiene por satisfecho.

e. Definitividad. En el caso se estima satisfecho el requisito, pues ante la imposibilidad acusada por el promovente en la actuación dada la información obtenida del INE, se cumple excepcionalmente, el requisito en revisión.

Consecuentemente, al estar satisfechos los presupuestos de procedencia propios del juicio de la ciudadanía, ni advertirse de oficio por este órgano jurisdiccional, lo conducente es realizar el estudio de fondo del asunto.

CUARTO. Controversia. Ha sido criterio reiterado de este Tribunal Electoral que, dada la naturaleza de las demandas en los juicios de la ciudadanía relacionados con la expedición de credencial, no es indispensable que quienes promueven formulen con detalle una serie de razonamientos lógico-jurídicos con el fin de evidenciar la ilegalidad del acto u omisión reclamados.

En esta línea, de conformidad con lo establecido en el artículo 23 párrafo 1 de la Ley de Medios, se debe suplir la deficiencia en la exposición de los agravios, siempre y cuando éstos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.

Consecuentemente, la regla de la suplencia se observará en esta sentencia, pues el actor presenta su demanda en un escrito que no es el formato proporcionado por la autoridad, y acusa que imposibilidad detectada respecto a que la autoridad reponga su credencial extraviada antes del siete de junio, ello incide en el ejercicio de su derecho de voto previsto en la Constitución, lo que es motivo suficiente para que se proceda a su estudio.



Lo anterior, con apoyo en la jurisprudencia **03/2000**⁸ de la Sala Superior, de rubro: **AGRAVIOS, PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.**

En ese tenor, en aras de salvaguardar su derecho fundamental a una tutela judicial efectiva, en suplencia de la deficiencia de su escrito de demanda y tomando en consideración que su causa de pedir radica en la supuesta vulneración a su derecho político electoral de votar en la próxima jornada electoral, prevista para el seis de junio, al no contar con el documento idóneo para ello, este Tribunal constitucional en materia electoral revisará si tiene derecho a ejercer su derecho de voto activo.

QUINTO. Estudio de fondo. De la exposición de la parte actora, es posible identificar que, ante el extravío, pretendió la reposición de su credencial para que se le permita ejercer su derecho de voto activo, conforme a lo establecido en el artículo 35 de la Constitución.

Para dar respuesta al motivo de disenso planteado por la parte actora, relativo a la violación del derecho político electoral de votar, deben señalarse las consideraciones siguientes.

I. Marco constitucional y legal aplicable.

En su artículo 35 fracción I, la Constitución consagra que es derecho de la ciudadanía votar en las elecciones populares, para elegir a quienes han de integrar los órganos democráticos representativos. Este derecho está previsto de igual forma a nivel convencional, según se colige de los artículos 23 numeral 1 inciso b) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 25 inciso b) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

⁸ Compilación 1997-2018, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 125 y 126.

SCM-JDC-1616/2021

Correlativo al ejercicio de este derecho, la propia Constitución, en su artículo 41 Base V apartado B párrafo primero, establece que es competencia del INE la integración del padrón electoral y la lista nominal, con base en los cuales se expide la credencial, como instrumento indispensable para ejercer el derecho al voto, pues en términos de los artículos 7 numeral 1, 9, 130 y 131 numeral 2 de la Ley Electoral, votar es un derecho ciudadano, cuyo ejercicio exige que los ciudadanos cumplan diversos trámites y requisitos, los cuales consisten, básicamente, en inscribirse en el Registro y contar con la credencial.

Al respecto, importa destacar que el Consejo General del INE aprobó el Acuerdo INE/CG180/2020, conforme al cual se establecieron los plazos para actualizar el Padrón Electoral y la Lista Nominal, en cuyo punto resolutivo SEGUNDO, numerales 3 y 6, se prevé lo siguiente:

- a) Que el periodo para **solicitar la reimpresión** de la credencial para votar por robo, extravío o deterioro grave se realizará del **once de febrero al veinticinco de mayo**; y,
- b) Que las credenciales producto de solicitudes de **reposición** por robo, extravío o deterioro grave, así como de resoluciones favorables a las instancias administrativas o demandas de juicio de la ciudadanía, estarán disponibles hasta el **cuatro de junio**.

En ese sentido, al advertir que los supuestos contemplados en la normativa invocada, relativos al robo, extravío o deterioro de la credencial para votar, obedecen a circunstancias extraordinarias no imputables a la ciudadanía, la Sala Superior se ha pronunciado ya en el sentido de que respecto a estas situaciones debe regir el principio *pro persona*, conforme al cual ha de prevalecer la aplicación de la disposición legal más favorable, criterio que se encuentra contenido en la jurisprudencia **8/2008**⁹ bajo el rubro: **CREDENCIAL PARA VOTAR. CASOS EN QUE RESULTA PROCEDENTE SU REPOSICIÓN FUERA DEL PLAZO LEGAL.**

⁹ Consultable en Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Compilación 1997-2013, Volumen 1, Jurisprudencia, páginas 250 y 251.



II. Caso concreto.

La presente controversia consiste en determinar si la parte actora tiene o no, derecho a ejercer su derecho de voto activo.

Como quedó relatado en los antecedentes del caso, el promovente refiere que extravió su credencial el dos de junio y que en esa misma fecha a través del teléfono y la página electrónica del Instituto advirtió que no sería posible obtener una reposición de su credencial hasta el siete de junio; es decir, hasta después de la jornada electiva, lo que considera contrario a su derecho al voto.

En ese sentido, es **parcialmente fundado** el concepto de agravio externado, por el que aduce la violación de su derecho político electoral de votar, al tenor de las siguientes consideraciones.

De inicio debe decirse que no existe en el expediente constancia de que el promovente hubiera acudido ante la autoridad responsable a efectuar el trámite de reposición o reimpresión, ante la pérdida, robo o extravío de su credencial, sin embargo, a juicio de esta Sala Regional, ello no es motivo para dejar de atender su pretensión, en virtud de que –en términos de la normativa antes descrita– acudir ante dicha autoridad probablemente le hubiera acarreado la negativa por la extemporaneidad del trámite.

Ello, porque a la fecha en que el promovente presentó su demanda - cuatro de junio- es innegable que el plazo para solicitar la reposición o la reimpresión de su credencial había fenecido, por lo que, en efecto, acudir ante el módulo de la Dirección Ejecutiva y agotar el trámite respectivo, probablemente le habría acarreado en forma expresa la negativa mencionada.

En ese contexto, dado que la jornada electoral se llevará a cabo en un día, resulta poco probable que pudiera realizar el procedimiento ordinario para obtener el documento que le permitiera votar.

En consecuencia, este órgano jurisdiccional estima que la parte actora no estaba obligada a esperar la realización del acto consistente en la negativa por extemporaneidad de su trámite de reposición o reimpresión ante el módulo de la Dirección Ejecutiva.

No obstante lo anterior, de las constancias que adjuntó se encuentra la copia simple de su credencial para votar, por lo que previa verificación en la página oficial del Instituto, resulta un hecho notorio para esta Sala Regional en términos del artículo 15 párrafo 1 de la Ley de Medios¹⁰, que el promovente **se encuentra inscrito en la Lista Nominal y que su credencial es vigente**¹¹.

En ese sentido, al ser un hecho notorio que la parte actora está inscrita en el padrón electoral, no sería un impedimento legal para que ejerza su derecho de voto¹², ni para que en su oportunidad la autoridad electoral realice la reposición de la última credencial para votar que en su caso le fue expedida, ya que la razón esencial por la que procede dicho trámite es porque **no implica alguna modificación, depuración o actualización a la información contenida en el padrón electoral**.

Por ello, a juicio de este órgano jurisdiccional, el hecho de que el promovente hubiera extraviado su credencial una vez concluidos los plazos previstos en el acuerdo del Instituto, **no es en sí un impedimento justificado para que ejerza su derecho a votar**; máxime que existe obligatoriedad para tutelar ese derecho.

¹⁰ Así como de conformidad con razón esencial de la jurisprudencia **XX.2o.J/24** de Tribunales Colegiados de Circuito de rubro: **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR**. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, enero de 2009, página 2479.

¹¹ <https://listanominal.ine.mx/scpln/>

¹² Tal como se razonó en la sentencia del juicio de la ciudadanía SCM-JDC-950/2018 del índice de esta Sala Regional.



En mérito de lo anterior, esta Sala Regional estima necesario establecer en el presente fallo, una solución en la que, sin afectar la operación de la Dirección Ejecutiva y sus vocalías, dada la cercanía de la jornada electoral, se garantice a la parte actora el ejercicio de su derecho político electoral de votar, en términos del artículo 35 de la Constitución.

No obstante, dada la cercanía de la jornada electoral, se estima que los efectos de la entrega de la credencial a la parte actora solo podrán concretarse con posterioridad a ésta.

Por tanto, para garantizar el ejercicio de su derecho al sufragio, ante la imposibilidad material de reposición de su credencial antes de la jornada electoral del próximo seis de junio, con fundamento en el artículo 85, numeral 1, de la Ley de Medios, deberá expedírsele copia certificada de los puntos resolutivos de esta ejecutoria, mismos que al ser exhibidos con una identificación ante la respectiva mesa directiva de casilla, le permitirá ejercer el derecho al voto.

De esta manera, en términos de lo dispuesto por los artículos 278, numeral 1 y 279, numeral 1, de la Ley Electoral, está garantizado el derecho a votar de la parte actora, toda vez que el presidente o presidenta de la respectiva mesa directiva de casilla tiene la obligación de verificar su inclusión en la lista nominal definitiva con fotografía.

SEXTO. Efectos de la sentencia. Para garantizar el ejercicio del derecho al sufragio de la parte actora, en atención a lo establecido en el artículo 85 de la Ley de Medios, este órgano jurisdiccional considera necesario ordenar que se le expida **copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia.**

Lo anterior, a efecto de que, mediante la exhibición de la referida copia certificada junto con una identificación, quienes integren la mesa directiva de casilla correspondiente permitan votar al promovente, luego de verificar que aparezca en la lista nominal de la sección

correspondiente a su domicilio o, en el caso de una casilla especial, agreguen su nombre en el acta de persona electoras en tránsito.

En cualquiera de los supuestos anteriores, se deberá anotar dicha circunstancia en la hoja de incidentes respectiva; asimismo, quienes integren la mesa directiva de casilla deberán retener la copia certificada de los puntos resolutivos expedidos a su favor y guardarlos en la bolsa correspondiente a la lista nominal.

Finalmente, se informa a la parte actora que, para la reposición o reimpresión de su credencial, debe acudir al Módulo de Atención Ciudadana del Instituto **a partir del siete de junio**, para realizar el trámite correspondiente.

No pasa desapercibido que, a la fecha de emisión de este fallo no se realizó el trámite de la demanda previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley de Medios, sin embargo, ello no impide proteger el derecho al voto del actor, en los términos en que se ha analizado.

Al respecto orienta el contenido de la tesis **III/2021**¹³ de la Sala Superior, de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. EXCEPCIONALMENTE PODRÁ EMITIRSE LA SENTENCIA SIN QUE HAYA CONCLUIDO EL TRÁMITE.**

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

RESUELVE

PRIMERO. Expídase copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia, para que **Ricardo Moyano Macías Muñoz**, pueda votar en las elecciones federal y local del próximo seis de junio, en la casilla correspondiente a la sección electoral, en la Ciudad de México, o en una casilla especial.

¹³ Emitida en sesión pública celebrada el dieciocho de marzo y se encuentra pendiente de publicación en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



SEGUNDO. Se **vincula** a quien ocupe la presidencia de la mesa directiva de la casilla correspondiente, para que en términos de lo ordenado en los artículos 278 numeral 1, así como 279 numeral 1 de la Ley Electoral, con la copia certificada y una identificación de **Ricardo Moyano Macías Muñoz**:

- a) Le permita votar, agregando su nombre en el cuadernillo de la lista nominal;
- b) Asiente esta circunstancia en la hoja de incidentes respectiva; y,
- c) Retenga la copia certificada de los puntos resolutiveos anexándola a la bolsa en la que guarden la referida lista nominal.

Notifíquese, por correo electrónico a la Junta Local Ejecutiva del INE en la Ciudad de México para que por su conducto notifique personalmente a la parte actora, acompañando los puntos resolutiveos certificados previamente por el Vocal Secretario de la aludida Junta; a la Dirección Ejecutiva; y **por estrados** a las demás personas interesadas.

Devuélvanse las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanidad**, la Magistrada y los Magistrados, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y **da fe**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral¹⁴.

¹⁴ Conforme al segundo transitorio del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral.